



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Enero doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03

RADICADO N° 2020 00239 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., y aunado a que lugar de notificación y domicilio son dos figuras diferentes, aunque en ocasiones pueden coincidir.
2. Indicará el correo electrónico de la parte demandante, el cual debe diferenciarse del correo de la apoderada judicial.
3. Señalará el lugar de notificaciones de la parte demandante en el acápite correspondiendo, debiendo diferenciarse del lugar de notificación de la apoderada judicial.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de tasar por separado para cada demandante los perjuicios extrapatrimoniales reclamados y aclarando además el tipo de perjuicio patrimonial petitionado.
5. Allegará el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto del proceso reivindicatorio que es objeto de la presente demanda de responsabilidad civil y por el cual fija el valor del perjuicio patrimonial, toda vez que no es suficiente indicar que el avalúo comercial de dicho inmueble es el indicado por los aquí demandados en el proceso reivindicatorio cuando no se allega ningún avalúo que demuestre lo mismo, debiendo aportar además el impuesto predial del mismo.

6. Fundamentará fácticamente las pretensiones de la demanda, en especial los perjuicios reclamados.
7. Manifestará si entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, en caso afirmativo allegará el mismo, o en su defecto fundamentará el hecho de no hacerlo con los medios probatorio peticionados.
8. Atendiendo a lo manifestado en cuanto al correo electrónico de los demandados, y teniendo en cuenta que se tratan de abogados titulados, deberá indicar si efectuó las averiguaciones pertinentes para obtener el correo electrónico de los mismos, como por ejemplo consultar en el registro nacional de abogados, en caso negativo, deberá realizar dicha consulta con el fin de justificar el desconocimiento de los correos.
9. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
10. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARIO HERNANDO ESCOBAR CANO y OTROS frente a ALBEIRO ANTONIO LOTERO HERRERA y JAVIER DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada ELEONORA MARGARITA CUBEROS OROZCO, portador de la T. P. Nro. 209.113 del C. S. de la J., conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA